



875209
42
Ejem

UNIVERSIDAD VILLA RICA

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

" LA EUTANASIA "

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

José Sidney Butler Zárate

Director de Tesis:

LIC. TOMAS TORRES AVALOS

Revisor de Tesis:

LIC. CARLOS RODRIGUEZ MORENO

H. VERACRUZ, VER.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1990



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

" LA EUTANASIA "

PRESENTACION.

CAPITULO I.- CONCEPTO DE LA EUTANASIA.

1.- DEFINICION:

- A).- ETIMOLOGICA
- B).- DOCTRINAL

2.- CLASES DE EUTANASIA:

CAPITULO II.- LAS POSICIONES QUE SE HAN ADOPTADO FRENTE A - LA EUTANASIA.

1.- RELIGIOSO

2.- MORAL

3.- MEDICO

4.- JURIDICO:

- A).- DOCTRINA.
- B).- LEGISLACION.

CAPITULO III.- LA EUTANASIA Y EL ESTADO.

1.- EL DELITO, SUS ASPECTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS.

2.- EUTANASIA Y CONDUCTA.

3.- EUTANASIA Y ANTIJURIDICIDAD:

- A).- LEGITIMA DEFENSA
- B).- ESTADO DE NECESIDAD

**C).- CUMPLIMIENTO DE UN DEBER. EJERCICIO DE UN DERECHO
E IMPEDIMENTO LEGITIMO.**

5.- IMPUTABILIDAD

6.- EUTANASIA Y CULPABILIDAD

7.- EUTANASIA Y PUNIBILIDAD

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

P R E S E N T A C I O N

El tema que me he permitido tratar, es a mi considera--
ción, uno que se ve influido por diferentes ideas, que no só
lo difieren en puntos, sino que en repetidas ocasiones se --
contraponen unos con otros.

La intención del presente trabajo, es hacer un examen -
de la eutanasia, partiendo de puntos generales hasta llegar
a lo particular, en este caso el jurídico.

No deseo enfocar el problema para determinar en forma -
si debe o no aplicarse la eutanasia. Repito, son variadisi--
mas las ideas que procuran influir a la eutanasia para poder
dar una respuesta radical

Situaré pues, la muerte piadosa dentro del ámbito jurídi
co, para ver como se puede analizar desde el punto de vista
del derecho penal.

C A P I T U L O I

CONCEPTO DE EUTANASIA

S U M A R I O

1.- DEFINICION: A).- Etimológica, B).- Doctrinal.

2.- CLASES DE EUTANASIA: A).- Datos Históricos, B).- Criterios. C).- Clases de eutanasia.

I.- DEFINICION

A).- ETIMOLOGICA.- La palabra Eutanasia, proviene del -- griego "eu", que significa bien o bueno y de "thanatos", -- muerte. Esto es, "bien morir" o "buena muerte".

El anterior concepto proviene del siglo XVIII y su creador es nada menos que el filósofo canciller y médico del Reino, Francisco Bacon de Verulamio quien consideró: "el médico debe de calmar los sufrimientos y los dolores no sólo cuando este alivio pueda traer una curación, sino también cuando -- pueda servir para procurar una muerte dulce y tranquila".

(1)

B).- DOCTRINAL.- Los diferentes autores mencionan varios conceptos de eutanasia, que en realidad no difieren en mucho de su contenido y significado. Por tal motivo, sólo enunciaré algunos de ellos.

Así por ejemplo, Morselli considera a la eutanasia como aquella muerte que es propinada por un hombre a otro que sufre una enfermedad incurable o muy penosa, con el fin de --- acabar con una agonía demasiado larga o dolorosa. (2)

González de la Vega en su libro Derecho Penal Mexicano, ofrece el concepto de eutanasia, diciendo que se denomina así a los crímenes caritativos en los que una persona, ante los incesantes requerimientos de otra, víctima de incurable y --- cruento mal, la priva de la vida piadosamente para hacer cesar sus estériles sufrimientos. (3)

Para Jiménez de Asúa, es "la muerte tranquila y sin dolor, con fines liberadores de padecimientos intolerables y -- sin remedio, a petición del sujeto, y con objetivo eliminador de seres desprovistos de valor vital, que importa a la vez un resultado económico, previo diagnóstico y ejecución oficia -- les" (4)

2.- CLASES DE EUTANASIA

A).- DATOS HISTORICOS.- Las prácticas eutanásicas han te nido lugar desde tiempos muy remotos, no son creaciones de - la época moderna, ya desde los albores de la civilización, - cuando los hombres permanecían sólo temporalmente en los lu - gares que les ofrecían los medios para alimentarse, y habia - inválidos e incapacitados que no podían seguir, éstos eran - destruidos por el grupo.

En la India Legendaria, en los márgenes del Río Sagrado: el Ganges eran llevados los enfermos incurables, a los cuales se le llenaba la boca y la nariz del fango del río y posteriormente se les arrojaba a él.

Si nos remontamos a la Biblia, encontramos entre sus pasajes, aquel en que un amalectita cuenta a David que ha dado muerte a su rey Saúl por propio pedimento de éste al encontrarse mal herido por los flecheros filisteos, después de la batalla.

En Grecia, era practicada la eutanasia, los ciudadanos cansados acudían a la magistratura explicando su deseo de morir y si los magistrados consideraban suficientes sus motivos autorizaban su muerte proporcionándole el veneno necesario.

Platón en su tercer libro de la República, propugna el homicidio de los enfermos, de los débiles y de los ancianos.

Entre los espartanos fue socorrida la eutanasia, en el Monte Taigeto en Laconia donde celebraban los misterios de Baco, precipitaban en sus abismos a los niños deformes y enfermos.

La misma práctica se llevó a cabo en Roma en el Monte - Capitolino, en la Torre Tarpeya.

Los egipcios acostumbraban rematar a los caídos en los combates para evitarles sufrimientos.

Los germanos antiguos tenían la costumbre de matar a -- sus enfermos crónicos y desahuciados.

En Birmania se enterraban vivos a los viejos y los en--fermos incurables.

En la Edad Media, el instrumental guerrero se complemen--taba con un pequeño puñal llamado "misericordia", dicho pu--ñal tenía como fin rematar a los moribundos, para evitarles--los dolores de la cruel agonía.

Ya en épocas más recientes encontramos que Napoleón en--la Isla de Elba, confiesa haber ordenado matar a tres o cua--tro soldados, que durante la campaña de Egipto, previo infor--me médico, habíanse enfermado de peste y su salvación era im--posible.

Tomás Moro que en su obra "Utopía", se muestra partida--rio de la eutanasia al igual que Esculapio argumentando que-

sólo debe ser atendidos los que sufran enfermedades curables, pero en caso contrario debe considerárseles la muerte.

Han existido en diferentes partes del mundo, intentos de reglamentación de la eutanasia.

En algunos países se han tratado de permitir; en otros, se sanciona en forma leve como atenuante del delito de homicidio y en otros más, se han sancionado en forma agravante del mismo delito.

Sin embargo, la obra de mayor importancia se encuentra constituida por el llamado "Proyecto Novel" que data del año de 1902, el cual estableció un procedimiento para la ejecución de la eutanasia consistente en dos instituciones que deberían de implantarse, una en Roma y la otra en Milán, en donde se proporcionaría a los enfermos, que así lo deseen, la muerte mediante la asfixia producida por un gas de su invención, todo lo cual se hacía acompañar de los correspondientes exámenes médicos.

En los Estados Unidos, durante los 12 primeros años del siglo XX, tuvieron lugar varias peticiones de legislación de la eutanasia. En 1912, El Congreso de Nueva York, sancionó un proyecto de ley, en el cual, declaraba culpable de cruel-

dad, a aquella persona que pregonara las prácticas eutanásicas.

En 1920, Carlos Binding y Alfredo Hoche, escribieron un folleto que llamaron: "La autorización para exterminar a los seres humanos desprovistos de valor vital.

B).- CRITERIOS.- En tema tan debatido como el de la eutanasia no puede existir la unificación de criterios. Siempre existirá el bando opuesto. Así el bando que acepta y -- apoya el ejercicio de la eutanasia, y así también, aquel que la repudia.

En el primer caso se dice que hay enfermedades incurables que llevan no sólo al dolor, sino hasta el grado de tormento interminable al que las padece, y consecuentemente, a sus allegados. Así pues, si no es curable una enfermedad, ¿por qué continuar o permitir que continúe ese tormento?

Otros criterios llegan a considerar, que la anterior si tuación lleva al gasto inútil del elemento económico, que -- bien podría ser utilizado para fines más benéficos para la -- humanidad, tales como, clubes e inclusive para le mejoramiento to de la salud de los bienes dotados.

Desde el otro punto de vista, o sea el que repudia a la eutanasia, se estima que no es posible acabar con la vida a petición de persona alguna, ya que se trata de un bien indisponible.

Si se toma en consideración la incurabilidad de una determinada enfermedad, se estará pisando en falso, pues los médicos son humanos y por tanto falibles, además de que la medicina es dinámica, no estática. ¿Quién nos puede decir, que el día de mañana no se vaya a poseer un medicamento que hoy no se conoce y, que sea cura de tantas personas como las que hoy mismo deseen su muerte por no soportar el dolor?

También se ha dicho que el dolor puede ser pasajero y que la persona que hoy puede querer su muerte una o dos horas más tarde no lo desee.

Hay quienes sustentan el criterio de que en algunas ocasiones bien sería aceptable la eutanasia, pero no la aceptan por los problemas que traería consigo el reconocimiento por el Estado, pues daría lugar a abusos del derecho.

C).- CLASES DE EUTANASIA.- Juan José González Bustamante en su estudio sobre eutanasia, siguiendo a Ricardo Royo Villanova, presenta la siguiente clasificación:

a).- Eutanasia Súbita.- Muerte repentina.

b).- Eutanasia Natural.- Epílogo de la enfermedad o de la decrepitud y que viene como consecuencia del debilitamiento físico del individuo que agota sus funciones vitales.

c).- Eutanasia Teológica.- Muerte en estado de gracia o libre de pecado.

d).- Eutanasia Estoica.- Se produce por la máxima exaltación de las virtudes del estoicismo, o sea, la serenidad, el predominio de la razón ante el dolor o el placer.

e).- Eutanasia Terapéutica.- Que se presenta con la autorización concedida a los cirujanos para ejercer su profesión.

f).- Eutanasia Eugénica.- Eliminación de todo ser degenerado, deforme o inútil.

g).- Eutanasia Legal.- La que se autoriza por las leyes vigentes de un país. (5)

Morselli habla sólo de eutanasia Eugénica y de eutanasia Económica. Se funda la primera en el criterio de selección artificial de los hombres para el perfeccionamiento de la raza humana (artificial porque la naturaleza del hombre trae consigo la muerte del mismo, quedando los de constitución más fuerte).

La segunda, o sea la eutanasia Económica, es la que se funda en las ideas maltusianas, de que los víveres y los medios de subsistencia crecen en progresión aritmética en relación con la población que crece en progresión geométrica. Esta clase, trata de eliminar a los incapaces y en general, a los que no pueden subsistir por si mismos, teniendo que vivir a costa de los demás.

El Doctor Rudy Santos habla de eutanasia-homicidio, - que puede ser ejecutada por el médico que atiende a la víctima, o ejecutada por un pariente o amigo de la víctima.

También se habla de eutanasia suicida, que es la que -- normalmente llamamos suicidio (6)

Por último han autores que hablan de eutanasia liberadora o liberadora, o sea, aquella en la que se ejecuta al sujeto con el fin de acabar con los crueles dolores que le produce la enfermedad incurable.

Así también hablan de eutanasia eliminadora, aplicable a todos aquellos seres deformes y enfermos, que representan la degeneración de la raza por medio de la herencia.

La eutanasia económica, consiste en la ejecución de --

aquellos seres carentes de valor vital y que representan una carga para la sociedad. Es decir, se aplica a seres que si- no son privados de la vida, ocupan un lugar y utilizan las - subsistencias de los que deben subsistir, por ser los que -- producir con su trabajo.

NOTAS DEL CAPITULO I

1).- JUEZ PEREZ, Antonio. "EUTANASIA", Revista Jurídica Veracruzana, Edit. Xalapeña, S.A. Xalapa, Ver., 1964. T. XV-pág. 139.

2.- JIMENEZ DE ASUA, Luis. "LIBERTAD DE AMAR Y DERECHO-A MORIR", Edit. Lozada, S.A., Buenos Aires, Argentina. 1942-pág. 403.

3.- GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. DERECHO PENAL MEXICANO, Edit. Porrúa, México, D.F., 1977, pág. 90 bis.

4.- JIMENEZ, DE ASUA, Luis. ob. cit. pág. 404

5.- GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan, J. "EUTANASIA Y CULTURA" Imp. Universitaria, México, D.F. 1951, pág. 18

6.- JIMENEZ DE ASUA, Luis, ob. cit., pág. 405

CAPITULO II

LAS POSICIONES QUE SE HAN ADOPTADO FRENTE A LA EUTANASIA

SUMARIO:

- 1.- RELIGIOSO.
- 2.- MORAL.
- 3.- MEDICO.
- 4.- JURIDICO:
 - a).- Doctrina.
 - b).- Legislación.

1.- RELIGIOSO.

Sea cual fuere la religión de que se hable, siempre se llevará en el pensamiento la idea de que se trata de un freno social, que se ejerce en el individuo y que indirectamente se deja sentir en la sociedad. Tal lo produce en la conducta del hombre, el temor a la Deidad.

Con relación a la práctica de la eutanasia, no se hace esperar, ya se establezca una norma específica que impida matar a un semejante, ya por simple temor intuitivo a Dios.

En gran número de religiones se establece el "no matarás" entre sus mandamientos primordiales. Esto es terminante, no admite excusas. Así las religiones que acepten este principio lógico será que ningún valor positivo otorguen a la eutanasia.

Mas no todas las religiones le han negado tal valor, y así lo comprendemos al encontrar que por el año de 1949, se presentó al congreso de Nueva York una petición de legislación de la eutanasia, respaldada por trescientos sesenta y nueve pastores y rabinos.

No obstante lo anterior, hay que considerar la preponderancia mundial de la religión católica y de las que como -- ella postulan el "no matarás", la cual ha de ser determinadamente en la aceptación o negación mundial de la eutanasia.

Para cerrar este aspecto, transcribimos las palabras -- del Monseñor Du Plessi: "El hecho de que toda criatura humana está destinada para conocer, amar, y gozar eternamente a Dios, echa por tierra todos los argumentos en favor de la eutanasia. Si el hombre fuese un ser sin alma, inmortal e incapaz de resurrección anímica y corpórea, como los brutos -- irracionales, la eutanasia podría, tal vez, aceptarse. El cristianismo y todo aquel que profese una creencia espiritualista, ha de abominar de ella" (1)

2.- MORAL

La moral se puede considerar, como un conjunto de preceptos consuetudinarios, que rigen internamente la conducta individual de los sujetos que forman el todo social. Dichos preceptos no gozan de la coercibilidad del derecho.

La moral norma directamente al individuo e indirectamente al conglomerado social.

Eduardo García Maynez hace alusión a la palabra de W. - Heinrich con relación a este aspecto: "El cumplimiento de -- las normas ideales de la moralidad es independiente de toda- organización exterior. La persona que quiere vivir moralmen- te tiene sólo que escuchar la voz de su conciencia. En cues- tiones de esta índole no hay legislación externa, ni existe- un juez ajeno. Toda ética tiene un ser, por consiguiente, - individual. No hay ética social, en contraposición, a la del individuo, los preceptos morales que rigen la vida pública - son los mismos que norman la privada. La moralidad no arran- ca de hecho de la existencia colectiva, sino que se encuen- tra frente a la sociedad como ante muchos hechos. Lo social- es para el moralista una circunstancia con la que debe con- tar a fin de valorar éticamente la conducta del sujeto en la vida común. Mas la sociedad no es nunca, para la considera- ción moral, un fin en sí, sino simple medio. En el centro de la moralidad hállase siempre el individuo. Este principio va le inclusive para la ética cristiana, altruísta por esencia" (2).

De lo anterior, se puede deducir que la conducta del in dividuo puede ser valiosa para él, si es que considera que - está actuando conforme a lo que su moral le indica. Mas sin- embargo, la moral individual no puede variar mucho de lo que el derecho indica a la colectividad, ya que tanto uno como -

otro tienen un mismo origen, que es la observación de la con
ducta humana. Así las reglas de la moral provienen de esa ob
servación y con el transcurrir del tiempo de cada hombre las
va adoptando hasta considerarlas interiormente obligatorias,
sin que nadie se las impongan.

Así también el legislador observa la vida comunitaria y
lleva a los códigos las conductas que han apreciado, y que -
considera, deben ser impuestas en forma de ley para una me-
jor vida social.

Ahora bien, la eutanasia podría centrarse así en el as-
pecto moral: que como la moral individual, a pesar de ser re
glas autónomas (la autonomía radica en la adopción libre que
el individuo hace de estas reglas), proviene de la actividad
humaná y esta actividad siempre sufre cambios de dirección,-
puede suceder que en un determinado lugar y momento se consi
dere inmoral la práctica de la eutanasia, sin importar que -
en ese mismo lugar, en el pasado se haya considerado esa mis
ma acción eutanásica como una conducta moral válida. Lo mis-
mo podría suceder en el futuro.

En la actualidad las corrientes morales que imperan, --
niegan validez moral a la eutanasia, pues consideran valioso
la conservación de la vida y las facultades humanas. A pesar

de ello, no se puede decir de estas corrientes morales tengan un amplio futuro, ya que la humanidad, y la juventud especial, dan a conocer abiertamente su desapego hacia dichas corrientes y en general, a la gran mayoría de los valores morales.

3.- MEDICO.

Probablemente sea el médico, la persona que mas solicitudes de eutanasia reciba. ¿Pero cuál será la posición que debe adoptar éste?

La anterior interrogante puede admitir diversas respuestas, pues si se hace refiriéndose exclusivamente al médico - como hombre, éste podrá, de acuerdo con la moral propia, presentarse o no a las ejecuciones piadosas.

Claro, que en la actualidad, como ya se indicó, las tendencias moralistas que imperan niegan validez a las conductas eutanásicas, y por lo tanto, el médico ha de abominar de ellas.

Otra respuesta sería, si la pregunta se hubiere planteado al médico como órgano ejecutor o estudioso de la ciencia-médica. En este caso, creo que habrá dos formas de pensar.

La primera, sería partiendo de la idea de que el objeto de la mencionada ciencia consiste en la conservación y restablecimiento de la salud humana. Si éste fuera el objeto, creemos que cualquier práctica por piadosa que fuere, no sería bienvenida si con ella se eliminara la vida, pues se negaría el mencionado objeto científico.

La otra forma de pensar, se podría plantear diciendo -- que el objeto de la ciencia médica, no sólo busca la conservación y restablecimiento de la salud humana, sino que también curar al enfermo del mal que le aqueje. En esta posición, al darle el máximo alcance al objeto se podría aceptar la práctica eutánica para aquellos seres dolidos de enfermedades crueles e incurables.

Mas a esta forma de pensar se le puede franquear con estas críticas:

Que la medicina es una ciencia en constante evolución, ya que actualmente no se puede decir que se encuentre cerca de su pleno y total desarrollo. Bajo esta idea, se puede asegurar que el diagnóstico médico de una enfermedad incurable puede ser errático, y por un diagnóstico así se podría privar de la vida a un enfermo curable, si se aceptara la eutanasia como medio de cura.

También podríamos decir, que a pesar de la evolución -- lenta de la ciencia médica, sus adelantos son grandísimos y -- ésto nos hace presumir que los medios hoy ignorados para la -- cura de una enfermedad incurable y penosa, de un día con --- otro nos serán proporcionados.

Así pues, existiendo la posibilidad de que el médico -- pueda incurrir en error y de que la medicina es dinámica, se -- tienen bases suficientemente fuertes para negar la eutanasia.

Todavía más, si el motivo de aplicar la muerte piadosa, es el curar al sujeto incurable de los tormentos que le provoca la enfermedad, si se logra evitar éstos por algún otro medio, sin menoscabo de la vida, creemos que quedaría sin mo tivo tal acción eutanásica. Consideramos que la medicina ya se encamina sobre estos medios que eviten el dolor sin pri-- var de la vida. Luigi Scrimin habla de dos métodos que tie-- nen como fin, el de evitar el dolor sin privar de la vida: - "Más recientemente se ha aprobado con éxito la cura quirúrgi-- ca del dolor mediante la neurotomía simpática y la cordoto-- mía (sección del cordón anterolateral de la médula espinal:-- operación de Spiller) con resultados que fueron calificados-- de "espectaculares": instantánea y completa desaparición del dolor, por ejemplo en el cáncer cervical inoperable con me-- tástasis" (3).

Con los conceptos expresados por Scrimin, se ofrece al mundo una luz suficientemente intensa, que significa un motivo plenamente valedero para ofrecerle a la eutanasia, un desaire. Pues siendo el dolor el motivo mismo de la eutanasia, desapareciendo aquel, deja de tener razón ésta.

La medicina es una ciencia humanitaria que tiene que valer por el bienestar del hombre. Así pues, el hombre debe depositar en el médico los medios necesarios para la conservación de la salud, y no elementos para la creación de organismos, como los que propusiera Novel, en donde se acabara con la enfermedad y no sólo con ella sino hasta con la vida.

La humanidad requiere de grandes hombres que la hagan vivir mejor, y no de hombres que acaben con ese vivir, de éstos, ya hay demasiados.

Por último, haremos mención de que la Asociación Médica Mundial, ha sostenido que la eutanasia es "contraria al interés público y a los principios éticos, de igual modo que a los derechos civiles y naturales".

4.- JURIDICO.

Han existido grandes divergencias entre las personas --

que piden que la eutanasia sea reglamentada para su aplicación y las que le niegan ese derecho por considerarlo una -- práctica perjudicial a la humanidad.

a).- DOCTRINA.- Al hacer un recorrido por la doctrina jurídica, nos encontramos tanto con autores que la aceptan -- como con autores que la repudian, y dentro del grupo que la acepta, podríamos encontrar a unos que la hacen abiertamente y a otros, con limitaciones.

Enrico Ferri dejó ver el problema de la responsabilidad jurídica del que mata a otro con su consentimiento. Indica -- que el móvil que lleva a un sujeto a delinquir debe tomarse en cuenta, en forma preponderante, para saber si se está ante una conducta que debe ser sancionado o no. Se sancionará -- si tuvo un móvil egoísta, pero si se comprueba que el homicida actuó movido por piedad, aquí deberá evitársele la pena -- por no existir egoísmo y peligrosidad en el sujeto.

A este respecto, Luis Jiménez de Asúa dice que le parecería ir demasiado lejos, al considerar el móvil piadoso como una causa de justificación, pues sería negar al acto el -- caracter antijurídico y, también le parecería mal, aunque me nos, ampararlo bajo el nombre de causa de inculpabilidad y -- es más, ni siquiera como excusa absolutoria consignada espe-

cialmente.

El propio Jiménez de Asúa indica, que no quisiera ver -- escrito, de manera expresa, que el homicidio piadoso debe -- quedar impune, por lo que propone el perdón, pero en general, en la esfera del libre arbitrio judicial. Sus palabras con -- relación a esto son: "El precepto pietista que postulo será -- amplio, concediendo al juez la facultad de perdonar cual--- -- quier delito, incluso los objetivamente graves, siempre que -- el sujeto revele sociabilidad de motivos y nulos estados pe -- ligrosos". (4)

El francés H. Binet-Sanglé propone la reglamentación de la eutanasia y ofrece un proyecto para ello, indicando que -- la solicitud de eutanasia, debería ser estudiada por tres es -- pecialistas: un patólogo, un psicólogo y un terapeuta, mis -- mos que revisarían al enfermo desde los puntos de vista fi -- siológico, constitucional, hereditario y psicológico, inves -- tigando las causas que lo llevaran a hacer tal solicitud. De encontrar positiva la solicitud, por tratarse realmente -- de una enfermedad penosa e incurable, se le otorgaría al en -- fermo el derecho a morir.

El mismo Binet, ofrece la creación de institutos de eu -- tanasia donde deberán ejecutarse a los sujetos. Con estos es

establecimientos propone algunos medios útiles para procurar la buena muerte.

Carlos Binding y Alfredo Hoche causaron gran impacto en el mundo con su folleto titulado "La autorización para exterminar las vidas sin valor vital", ya que no sólo proponen la eutanasia de los enfermos incurables, sino también, el acabar con los dementes e imbeciles incurables. Es decir, que además de ser eutanasistas, fueron partidarios de la selección.

En dicho folleto se indica, que la eutanasia debería -- aplicarse en establecimientos especiales, a aquellos enfermos aquejados de una enfermedad penosa e incurable, cuando manifestaren su autorización. Igualmente deberían ejecutarse en establecimientos especiales, bajo el permiso otorgado por una comisión oficial, a aquellos imbeciles y dementes sin re medio.

Para el caso de los enfermos incurables, Binding basa su afirmación de que la eutanasia no debe ser prohibida, debido a que el propio sujeto preste autorización para aniquilarlo evitando con ello el sufrimiento inútil.

Para los imbéciles y dementes sin remedio, el propio -- Binding considera que no debe prohibirse su aniquilamiento, -- debido a que una comisión oficial deberá prestar permiso para ejecutarlo ya que son sujetos que han perdido la cualidad del bien jurídico, pues deja de tener valor su existencia, -- tanto para el sujeto como para la sociedad.

También hace el mismo razonamiento, para justificar la muerte de aquellos sujetos no enfermos mentales, pero que -- por algún motivo han perdido el conocimiento y que al recobrarlo, si es que lo logran caerán en el mas miserable estado y que probablemente los lleve a la muerte.

En el caso de los enfermos incurables se propone la eutanasia liberadora; en el de los imbéciles y dementes sin remedio la eutanasia eliminadora y la económica y, en el de -- los que caen en la inconciencia, es eutanasia eliminadora y liberadora.

Con relación a los que se oponen a la eutanasia, diciendo que el médico puede incurrir en error en el diagnóstico, -- Binding considera que muchas instituciones caen en error y -- subsistir no sería de gran utilidad.

El procedimiento que proponía Binding era el siguiente: la solicitud de eutanasia hecha por el paciente, su médico - o una persona autorizada por el enfermo, debería presentarse a la autoridad competente. Si ésta no la rechazaba, la recibiría una comisión oficial formada por un médico, un jurista y un psiquiatra. Ellos deberían de aceptarla por unanimidad, y si no lo hacían, no se podría solicitar nuevamente.

Este trabajo fue motivo para que la sociedad Psicológico-forense de Gottinga, se reuniera en 1921 y a pesar de que repudió el permitir legalmente la eutanasia y el matar a los enfermos mentales sin remedio, se reconoció que era necesario conceder un atenuante, y en casos especiales el perdón, - cuando se trata de la eutanasia solicitada por el enfermo in curable, y en el autor haya existido la piedad motivada por los sufrimientos o la idiotez sin remedio. (5)

La obra de Enrico Morselli, hace la consideración de -- que la eutanasia y la selección descansan sobre las ideas de incurabilidad e inutilidad, y que dichos conceptos son, probablemente de los más propicios de caer en la duda e inseguridad.

Además estima que no puede dárseles gran valor psicológico y jurídico al consentimiento y al concepto de piedad.

Morselli estima que la medicina tiene elementos para -- enfrentarse a los dolores más agudos y que a la par de ella, hay medios morales para combatir al dolor. Además indica, -- por experiencia que le ha propiciado su profesión, que la -- agonía no va acompañada siempre del dolor, y que por lo general, la muerte sobreviene cuando la sensibilidad superior cerebral, conciente, se ha extinguido. También aprecia que las expresiones que se denotan en el moribundo, tales como ges--tos, contracciones, gemidos, etc. son simples contracciones-reflejas que no significan dolor. (6)

Con relación al error en el diagnóstico, lo toma como - un motivo en contra de la eutanasia y más aún, en contra de la selección, ya que con relación a las enfermedades menta--les incurables la Psiquiatría es una ciencia nueva en la que existen mayores errores al diagnosticar.

Y en contra posición a Alfredo Hoche, que aseguraba que llegaría el día en que la humanidad consideraría la elimina--ción de los seres desprovistos de calor vital no como un cri--men, sino como un acto útil, Morselli apuntó lo siguiente: - "Una humanidad verdaderamente superior pensará en prevenir - el delito y la enfermedad no en reprimirles con sangre, ni - en curar el dolor con la muerte" (7)

Otros autores han tomado cartas en el tema como Guisepe del Veccehio, penalista italo, que escribe un libro llamado "Muerte Benéfica", en donde da argumentos para sostener la eutanasia negando toda posibilidad a la eugenesia. (8)

José Paco en Argentina, siguió a Ferri en las teorías relativas al móvil. (9)

José Ingenieros, también en Argentina, proclama como -- justificación de la eutanasia solicitada reiteradamente por el enfermo, al consentimiento. (10)

José Irureta Goyena en Uruguay, pensó pertinente, que para dejar sin pena al homicidio piadoso, era necesario tomar en cuenta los antecedentes honorables del autor del homicidio; los móviles pleitistas que lo llevaron a cometerlo y las súplicas de la víctima. Y así sus ideas las enclava en el Código Uruguayo de 1933, en la Parte General y entre las causas de impunidad. (11)

Eusebio Gómez optó por la postura de que puede llegarse a la atenuación mas no a la justificación basada en el consentimiento, y tampoco al perdón ofrecido por Ferri. (12)

Jiménez de Asúa no cree prudente legitimar, en forma --

apriorística, las actividades eutanásicas. Es decir, que no admite que la acción eutanásica se plasme en una Ley. Tampoco permite que el juez pueda actuar conforme a su criterio, exclusivamente en estos casos. El estima más prudente, facultar al juez para que pueda perdonar en todos aquellos casos que las circunstancias humanas así lo ameriten, no importa que el delito sea grave o sea leve. Lo que quiere, es hacer más justo al derecho.

Juan José González Bustamente, juzga a la eutanasia como delito y dice: "La conducta del hombre que priva de la vida a un semejante, inspirado en el sentimiento pietista, viola un derecho legalmente tutelado y no será en la doctrina del motivo donde encontraremos la solución como lo pretenden los positivistas" (13)

Piensa que debe fijarse al homicidio una pena atenuada como es común en la mayoría de las legislaciones del mundo.

b).- LEGISLACION.

El problema de la eutanasia, se ha dejado sentir en el ámbito legal, y así encontraremos países, que en sus cuerpos legales le dan determinada forma de trato.

ALEMANIA.- Hubo en 1903 una propuesta de reglamentación de la eutanasia, hecha al parlamento de Sajonia, dicha propuesta de Ley fue rechazada.

En 1912 se trató nuevamente el tema de un proyecto, en el cual se indica que todo enfermo incurable tendría derecho a morir, siempre y cuando hiciera una solicitud a un tribunal y éste, se lo consintiera. Además basado en el consentimiento del enfermo, declaraba que el que propinara la muerte a ese enfermo, no sería perseguido por la ley.

Binding y Hoche, en 1920 vienen a influir las mentes de aquellas épocas, mas sin embargo, no se llega a ver plasmado por los legisladores el derecho a morir.

ESTADOS UNIDOS DEL NORTE DE AMERICA.- Por el año de --- 1912 se discutió en el Parlamento, un proyecto de legislación del homicidio piadoso, el cual fue desechado.

En ese mismo año el Congreso de Nueva York, recibió una petición particular de autorización de eutanasia, la que fue denegada. Esta petición sirvió de base para que el Congreso sancionara una ley, en la que se declaraba culpable de crueldad, a todo aquel sujeto que auspiciara de algún modo, el desarrollo de la eutanasia.

RUSIA.- El código penal de 1903, en su artículo 460, basado en el consentimiento de la víctima y en el móvil piadoso, consignó una atenuante para el homicidio. El código siguiente o sea el de 1922, ofreció la exención de pena al homicidio cometido por compasión y a solicitud del muerto.

El Código Penal vigente, no trata el caso como el código de 1922. En su capítulo relativo a los delitos contra la vida la salud y la dignidad de las personas, el artículo 141 expresa: "El hecho de ocasionar el suicidio o la tentativa de suicidio de una persona que se encuentra bajo la dependencia material o de otra clase del culpable, como consecuencia de los malos tratos infligidos por éste, o por otros medios, será con privación de libertad hasta cinco años.

La inducción al suicidio sobre un menor o una persona, que el culpable sabía que era incapaz de comprender el alcance de sus actos o de obrar libremente, si se hubiera intentado o producido el suicidio, será sancionado con privación de libertad hasta tres años.

Jiménez de Asúa nos indica que a pesar de no hacerse mención expresa del homicidio piadoso, la jurisprudencia rusa interpreta que bajo el artículo anterior, se puede conce

der la exención de pena en el caso de la eutanasia. (14)

NORUEGA.- El código penal de 1902 en su artículo 235, - expresó una atenuante para la pena del homicidio, en el caso de que el homicidio haya actuado movido por piedad hacia el enfermo. Aquí pues el legislador tomó el móvil como elemento atenuante de la sanción, dejando subsistente la ilicitud del acto.

LETONIA INDEPENDIENTE.- En el código penal de 1933, refirió en su artículo 434 el caso del homicidio consentido y con móvil piadoso en esta forma: "El que hubiere cometido un homicidio a petición insistente de la persona muerta, e impulsado por un sentimiento de compasión hacia ella, será penado con prisión. La tentativa es punible".

La prisión tenía una duración de dos semanas a un año. Así pues, si el juez condenaba al mínimo, propiamente tenía facultad de perdonar. Sólo que no sucedería así, si es que el homicidio hubiere actuado por propia determinación, sin el consentimiento del enfermo.

ESPAÑA.- El código español de 1928, en su artículo 513 sancionaba en forma leve la cooperación al suicidio y el homicidio consentido, teniendo como motivo para ello las cir-

circunstancias personales del culpable, los móviles de su conducta y las circunstancias del hecho. No consignó expresamente la sanción, sino que se dejaba al arbitrio del juez la -- atenuación.

Esta atenuación debió de haber alcanzado a los casos de eutanasia, en los cuales el enfermo incurable consentía a su muerte.

En esta forma diferente sancionó el Código Español de 1780, ya que en su artículo 421, expresaba: "El que prestare auxilio a otro para que se suicide, será castigado con la pena de prisión mayor; si se lo prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, será castigado con la pena de prisión temporal".

La prisión temporal tenía una duración de doce años un día a veinte años.

DINAMARCA.- El código penal de 1930, en su artículo 239 estima el consentimiento de la víctima para sancionar en forma benévola y así versa: "El que mata a otra persona, a petición expresa de ella será penado con prisión, por una duración que pueda elevarse a 3 años o con una detención simple, por una duración de 60 días como mínimo".

Igual que el Código Español de 1928, alcanzaría la pena atenuada, a aquellos homicidios piadosos solicitados por la víctima.

CHECOESLOVAQUIA.- En el proyecto de código penal de --- 1926, se pensó pertinente dar al tribunal facultad de ate--- nuar, y si era necesario, de eximir de pena al que hubiere - cometido homicidio por piedad, a un enfermo incurable, atormentado y próximo a morir.

Así se podría imaginar que el proyecto trató de dar --- atención especial a los casos eutanásicos propiamente dichos.

GRAN BRETAÑA.- En este siglo ha recibido varias proposi--- ciones para la aceptación legal de la eutanasia. Así en 1924 se discutió un requerimiento oficial, hecho al ministro de - Hacienda, para que éste presentara un proyecto de ley eutaná--- sica. El resultado a ese requerimiento fue negado.

En 1936 se rechazó nueva propuesta de ley en la Cámara--- de los Lores, aunque en la discusión de la propuesta hubo va--- rios votos a favor.

En marzo de 1969, recibió la aprobación preliminar en - la Cámara de los Lores, una ley que reglamentaba la eutana--- sia.

SUIZA.- En el artículo 114 del Código Penal de 1942, si que el criterio benigno fundado en el consentimiento de la víctima. Dicho artículo versa así: "El que a petición seria e insistente de una persona le diera muerte, será penado con prisión, la prisión según el artículo 36 de propio ordenamiento, podrá tener una duración de tres días a tres años.

El juez que aplique el mínimo establecimiento por tal artículo, estará propiamente otorgando el perdón a aquellos sujetos que aplicaran la eutanasia, fundándose en su senriepietista y esencialmente, para efectos legales, en la petición seria e insistente del sujeto.

La diferencia que existe entre la proyección que le da este ordenamiento a este asunto, y la que le da el código de Letonia de 1933, es que el de Letonia toma en cuenta a la petición hecha por el muerto y al móvil piadoso; en el suizo, exclusivamente el consentimiento o petición.

ITALIA.- Los casos eutanásicos en los que haya existido el consentimiento ofrecido por la víctima, son sancionados con reclusión de seis a quince años, según establece el artículo 479 del ordenamiento penal, pero además, cuando la eutanasia ejecutada con el ordenamiento de la víctima, recaiga sobre un menor de 18 años: o en persona enferma de la mente-

o en condiciones de deficiencia psíquica: o en una persona - cuyo consentimiento haya sido arrancado por el culpable por medio de la violencia, amenazas o sugestión o logrado con engaños, el mismo artículo indica que deberán aplicarse las -- disposiciones relativas al homicidio.

El artículo 575 ordenamiento italiano, señala 21 años - de prisión cuando menos al homicidio simple. Entonces, al -- que exclusivamente, por determinación propia ejecute la euta nasia, se le sancionará por homicidio.

En América Latina, los diversos países han elaborado -- preceptos legales en los cuales en alguna forma podemos ver regulados los casos de eutanasia.

Encontraremos que la mayoría de los países ha llegado a la atenuación de la pena, basándose para ello en el móvil -- que llevó al sujeto a matar.

BRASIL.- En el proyecto de código penal de 1928 y en el código de 1940, tomó en consideración al móvil piadoso, en - forma preponderante.

En el proyecto de 1928, se declara al móvil piadoso como circunstancia atenuante en cualquier delito, así lo hacía saber la fracción cuarta del artículo 130.

En el código de 1940, el legislador no deja de tener fe en el móvil, y aunque no sigue el mismo sistema que presentaba el proyecto de 1928, ahora lo considera en la parte especial, es decir que al tratar al delito en particular, también basado en el móvil lo sanciona con pena leve.

ARGENTINA.- En el proyecto de código de 1937, se determinaba una pena benigna, a aquellos casos de homicidio, en que el móvil fuera piadoso.

Pero el proyecto de 1941 (Peco), ya no sólo exigió el móvil piadoso en el homicidio para gozar de la sanción poco grave, sino el consentimiento de la víctima.

El primer proyecto argentino reguló el caso de la eutanasia simplemente. Pero el proyecto Peco exigió un requisito más, el consentimiento. Una vez que se reunieran el móvil piadoso y el consentimiento del enfermo, el juez podría sancionar el homicidio piadoso, con pena de uno a tres años de prisión y más aún, José Peco indica en la exposición de motivos, que si se aplica una sanción atenuada, es debido a que a pesar de los móviles piadosos y nobles, se actúa en la zona antijurídica, pero aclara: "Sin perjuicio de que la cordura judicial pueda otorgar el perdón".

COLOMBIA.- El código penal de 1936, en su artículo 364, trata al homicidio piadoso en el criterio atenuante y, ofrece llegar al perdón judicial, siempre y cuando haya existido el móvil piadoso.

EL SALVADOR.- El código penal expresa en su artículo -- 361 "El que mate a otro accediendo al ruego expreso y formal de éste, será castigado con tres años de presidio". Para que se favoreciera un homicidio piadoso con esta sanción leve só lo bastaba que el sujeto enfermo hubiere solicitado la muerte al actor eutanásico. Si el homicida hubiera actuado por su cuenta y riesgo, no se verá favorecido por esta sanción.

BOLIVIA.- El proyecto del código penal Boliviano de --- 1935, atenuó la pena para el que cometiera el homicidio piadoso consentido. Así pues, tal disposición tomaba en cuenta básicamente, al móvil piadoso y al consentimiento del enfermo.

CUBA Y COSTA RICA.- Tanto en código de Defensa Social de Cuba de 1936, como en el código penal de Costa Rica de -- 1941, se da el mismo trato generoso al homicidio piadoso y la falta de peligrosidad del sujeto.

Es tan semejante la forma en que estos códigos, tratan-

al homicidio piadoso, que ambos le señalan al juzgador, como mínimo de sanción para aplicarse el homicidio, un año de prisión.

URUGUAY.- El Código de 1933, en su parte especial y en el artículo 37 dice: "Los jueces tienen facultad de exonerar de castigo al sujeto de antecedentes honorables, autor de un homicidio efectuado por móviles de piedad, mediante súplicas reiteradas de la víctima".

En este caso el código Uruguayo declara una causa de impunidad para el homicidio piadoso, considerando para ello el móvil piadoso, el consentimiento de la víctima y los antecedentes honorables del homicida.

MEXICO.- Ahora toca hacer mención, a los preceptos mexicanos que en alguna forma lleguen a relacionarse con la eutanasia.

Así tenemos que el Código Penal de 1871, para el Distrito Federal, en su artículo 559 indica: "El que de muerte a otro con voluntad y por su orden, será castigado con cinco años de prisión."

Cuando solamente lo provoque al suicidio, o le propor--

cione los medios de ejecutarlo, sufrirá un año de prisión, - si se verifica el delito. En caso contrario, se le impondrá una multa de cincuenta a quinientos pesos".

Para el artículo antes mencionado, puede beneficiar a un homicida piadoso, ya que ofrece una pena atenuada, se requerirá que el sujeto muerto haya otorgado su consentimiento a morir. Si no existiere este hecho, el homicida será sancionado mediante las reglas de homicidio simple o las del calificado. En este código como se puede apreciar en la lectura del texto del artículo, se tomó exclusivamente, el consentimiento de la víctima.

El código penal de 1929, para el Distrito Federal y Territorios Federales, consignaba en el artículo IV, artículo-982: "El que de muerte a otro con voluntad de éste y por su orden, se le aplicará una sanción de cuatro años a seis años de segregación y multa de treinta a cincuenta días de utilidad".

Este código como se puede ver, siguió el sistema del -- código de 1871, tomando en consideración el consentimiento de la víctima para dictar una pena atenuada. Igual que en el caso del código antes mencionado, en éste se podrá beneficiar aquel homicida piadoso que haya recibido la solicitud -

del sujeto enfermo.

En artículo 984 del mismo código de 1929, hace la aclaración de que el sujeto homicida será sancionado con la pena de homicidio calificado, cuando su acción homicida hubiere recaído sobre un menor de edad o sobre persona que padeciera alguna de las formas de enajenación mental.

El artículo 982 restringe un poco más la posibilidad de que los casos eutanásicos puedan ser beneficiados con la sanción leve.

El legislador tomó en cuenta el consentimiento de la víctima, ya que el artículo 312 de 1939, dice: "El que prestare auxilio o indujera a otro para que se suicide, será castigado con la pena de uno a cinco años de prisión; si se lo prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la prisión será de cuatro a doce años.

Consideramos que el legislador tomó en cuenta el consentimiento de la víctima, ya que en el artículo 313, hace la misma aclaración que se hacía en el código de 1929, de que se aplicarán al homicidio, las sanciones del homicidio calificado si la muerte llega a recaer en un menor de edad, o en persona que padeciere alguna de las formas de enajenación --

mental.

Consideramos la pena de cuatro a doce años atenuada, ya que para el homicidio simple intencional, el mismo código es tablece una pena de ocho a veinte años de prisión.

Como antes se dijo, este anteproyecto nos ofrece dos -- cambios importantes con relación al código de 1931, como -- son: Cambiar técnicamente la palabra castigar por la de san cionar y ésto indica que se evoluciona en nuestro derecho, -- ya que éste debe corregir y no castigar.

Con relación a la eutanasia hace una reglamentación expresa de ello, tomando en consideración los móviles piadosos y el consentimiento expreso de la víctima y la incurabilidad del enfermo.

Haciendo un resumen de estos códigos encontramos que -- ninguno tipificaba la eutanasia, sino que simplemente establecían el homicidio calificado y el homicidio simple, sin -- especial mención del suicidio.

Como es el caso del que fue orgullo y fortuna de la legislación veracruzana, y que es más conocido como el código de Corona como digno reconocimiento a su autor.

Primeramente mencionaremos el código penal, 1835 mismo- que establecía en su artículo 542, lo siguiente:

El que ayudara a otra persona en el acto del suicidio - o el que antes lo proveyere de medios al efecto conocido lo- que intente o dejare de dar aviso correspondiente a quien de- ba o pueda impedirlo se tendrá como cómplice del homicidio - sujeto a las penas que respectivamente queden establecidas - en la primera parte de este código. Nunca sin embargo, se le impondrá la capital a no ser que haya sido él quien sedujo - u obligó al suicidio o darse la muerte".

El código de 1896, al establecer las reglas generales - del homicidio relativo a los delitos contra las personas, co metidas por particulares nos dice en su artículo 518 "Que es homicidio él que prive de la vida a otro, sea cual fuere el- medio del que se valga".

El homicidio siempre lo define diciendo en el artículo- 528, "Que se da el nombre de homicidio simple al que no es - premeditado y se ejecuta con ventaja, con alevosía o trai- ción.

Señalando en su artículo 538 que el homicidio califica- do es: "El que se comete con premeditación con ventaja o con

alevosía.

El código penal de 1931 define al homicidio de la siguiente manera:

El artículo 819, "Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro sea cual fuere el medio de que se valga".

El artículo 826, se da el nombre de homicidio simple: "Al que no es premeditado ni se ejecute con alevosía o traición".

El artículo 839. Llámase homicidio calificado el que se comete con premeditación con ventaja o con alevosía y el pro ditorio que es, el que se ejecuta a traición.

El código de Defensa Social de 1944 por Decreto del 18 de diciembre de 1943, el entonces Gobernador del Estado. -- Lic. Jorge Cerdán, escribió el Código de Defensa Social, mismo que nunca entró en vigor, pues por decreto del dos de enero de 1945 y publicado en la Gaceta Oficial # 1 de igual fecha, se suspendió indefinidamente su vigencia, ignorándose los motivos que el nuevo gobierno del Estado haya tomado en consideración por adoptar tal medida. Sin embargo es digno -

de elogios la labor de estos autores de este cuerpo de leyes y esfuerzos desplegado para colocar a Veracruz a la vanguardia de la legislatura penal de la República, resaltando desde luego la terminología empleada en él. Por ejemplo, ya no habla de delitos sino de infracciones, y al hablar de homicidio: El artículo 223. "Comete la infracción de homicidio el que priva de la vida a otro igualmente no se refiere a la -- aplicación de penas, sino a la aplicación de sanciones.

El Código Penal vigente en nuestro Estado fue expedido el 1 de julio de 1948,, en su título XVI Capítulo III incluye el auxilio o inducción del suicidio, en el artículo 243 - denominado delitos contra la vida y la salud, que a la letra dice: "El que prestare auxilio o indujera a otro para - que se suicide, será sancionado con prisión de uno a siete-años y de multa de cien a mil pesos.

Si la persona a quien se auxilie o induzca al suicidio fuere menor de edad o paderiere alguna de las formas de enajenación mental, se sancionará al instigador con prisión de uno a quince años y multa de cien a mil pesos".

Fernando Román Lugo hace un comentario a este artículo señalando. "En este precepto se reglamentan los auxilios al suicidio en forma distinta a como lo hacen al código del Dis

trito y Territorios Federales, porque consideramos que si el que interviene en suicidio presta auxilio hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, comete en realidad un homicidio que por tal, debe ser sancionado en los términos del artículo 312 y 313 del capítulo III del Título XIX, denominado delitos contra la vida.

El anteproyecto del Código Penal Tipo para la República Mexicana, elaborado en cumplimiento de la resolución número 52 del segundo Congreso Nacional de Procuradores, no hacen mención a las reglas expresadas para el homicidio por móviles piadosos.

En la exposición de motivos del anteproyecto, puede leerse al referirse a la instigación o ayuda al suicidio, lo siguiente: Se eliminó. La comisión estimó, por otra parte, que el llamado homicidio móvil de piedad no debía ser objeto de expresa regulación, por graves peligros que de su práctica puedan derivar.

Así pues, en este anteproyecto, los homicidios piadosos no tienen un artículo específico, que ofrezca una pena benigna, por haber matado, por un móvil piadoso, o por consentimiento de la víctima.

Hasta aquí hacemos mención de las legislaciones y proyectos de legislación mexicana y en la del Estado de Vera -- cruz, en las cuales se podrían encuadrar los casos de la eutanasia.

NOTAS DEL CAPITULO II

1.- ENCICLOPEDIA ESPASA CALPE, Tomo XXII, Edit. Espasa - Calpe, España, pág. 1445.

2.- GARCIA MAYNEZ, Eduardo. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO, XIX. Ed. Porrúa. México 1971. pág. 18

3.- SCREMIN, Luigi. DICCIONARIO DE MORAL MEDICA. Ed. - Argos, Barcelona, pág. 122

4.- JIMENEZ DE ASUA, Luis. LIBERTAD DE AMAR Y DERECHO A MORIR, Edit. Lozada, Buenos Aires, 1942 pág. 506.

5.- JIMENEZ DE ASUA, Luis. ob. cit. pág. 545.

6.- JIMENEZ DE ASUA, Luis. ob. cit. pág. 480.

7.- JIMENEZ DE ASUA, Luis. ob. cit. pág. 457.

8.- JIMENEZ DE ASUA, Luis, ob. cit. pág. 459.

9.- JUEZ PEREZ, Antonio. LA EUTANASIA, Revista Jurídica Veracruzana, Tomo XV # 2. Ed. Xalapeña, Veracruz 1964, págs. 149 y 150.

10.- JUEZ PEREZ, Antonio ob. cit. pág. 148

11.- JIMENEZ DE ASUA, Luis ob. cit. págs. 441-442.

12.- JIMENEZ DE ASUA, Luis. ob. cit. pág. 445.

13.- GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José EUTANASIA Y CULTURA, Imp. Universitaria, México. 1951. pág. 73

14.- JIMENEZ DE ASUA, Luis. ob. cit. pág. 435.

CAPITULO III

LA EUTANASIA Y EL DELITO

SUMARIO:

- 1.- El delito, sus aspectos positivos y negativos.
- 2.- EUTANASIA Y CONDUCTA.
- 3.- Eutanasia y tipicidad.
- 4.- Eutanasia y antijuricidad:
 - A).- Legítima defensa.
 - B).- Estado de necesidad.
 - C).- Cumplimiento de un deber.
 - D).- Ejercicio de un Derecho.
 - E).- Impedimento Legítimo.
- 5.- Imputabilidad.
- 6.- Eutanasia y Culpabilidad.
- 7.- Eutanasia y Punibilidad.

1.- EL DELITO, SUS ASPECTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS.

La palabra delito deriva del verbo latino delinquere, que -- significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.

Según Villalobos: "La esencia de lo delictuoso, la delictuosidad misma, es un concepto a priori, una forma creada por la mente humana para agrupar y clasificar una categoría de actos, formando una universidad cuyo principio es absurdo querer luego inducir de la naturaleza" (1)

Siguiendo a Edmundo Mezger, en su definición del delito expresa que el delito "es la acción típicamente antijurídica y culpable". (2)

Esta clasificación nos parece más completa y abundante en su significado, ya que del análisis de sus elementos fácilmente se puede comprender lo que es el delito.

Con relación a los elementos esenciales de delito, en la doctrina no se encuentra una unificación de criterios y -- ésto se deja sentir en las concepciones que se tiene del delito. Así por ejemplo Jiménez de Asúa, además de los elementos que señala Mezger en su definición, agrega como esenciales, la imputabilidad, la punibilidad y en su caso, las con-

diciones objetivas de punibilidad. Para estudiar el delito, a pesar de tratarse de una unidad, lo dividimos en elementos esenciales, que forman parte de él. Se considera que cada uno de estos elementos esenciales pueden presentar un aspecto positivo o uno negativo.

Al ejecutarse el delito se presentan todos sus elementos a la vez. Sin embargo, nosotros seguiremos un orden lógico para su estudio.

Así encontramos como primer elemento del delito a la conducta que es el actuar humano positivo o negativo, dirigido a la realización de un fin. Esto quiere decir, que la conducta como elemento del delito, consiste en un hacer lo prohibido o en un no hacer lo dispuesto por una norma.

Celestino Porte Petit hace diferenciar lo que es conducta y lo que es hecho, diciendo que ambas cosas pueden formar el elemento objetivo del delito, y no nada más la conducta.

Así el hecho se compone de una conducta, un resultado material y un nexa causal, para poder formar el elemento del delito. La conducta se da, cuando ella sólo logra llenar la exigencia del tipo, es decir, que éste no requiere o describe un resultado material, sino una simple acción o una omi-

sión (3).

Hay pues, delitos que se cometen con una acción. Otros con una omisión y éstos a su vez, mediante una omisión simple o por una comisión por omisión. La diferencia entre estos dos tipos consiste: Que en los primeros, hay una inactividad voluntaria o involuntaria con relación a un deber jurídico de obrar y con la misma se produce un resultado jurídico; en los segundos, hay también una inactividad voluntaria o involuntaria con relación a un deber jurídico de obrar, pero violase además una norma prohibitiva y con ello se produce un resultado jurídico y material. Así lo estima el propio *Porte Petit* (4).

Al ser la conducta un elemento esencial del delito, si llegara a faltar, no podría formarse ningún delito. Con la ausencia de la conducta tendremos el primer aspecto negativo del delito o sea, el primer aspecto de lo que es delito.

Serán causas eliminadoras de este elemento, todas aquellas que priven de manifestación de voluntad al hombre capaz dentro del ámbito jurídico, ya que la acción humana no puede ser valorada por el derecho como conducta.

Normalmente se enumeran como causas excluyentes del elemento conducta a la vis absoluta, a la vis maior, a los movimientos reflejos, al sueño, al sonambulismo y al hipnotismo.

La vis absoluta consiste en aquella fuerza física irresistible que proviene del hombre y le deja sentir en la actividad de un sujeto. La vis maior es la misma fuerza exterior irresistible, pero que proviene de la naturaleza y no del hombre.

Los movimientos reflejos son aquellas manifestaciones corporales, involuntarias y por tanto, no controlables por el sujeto. Son productos de excitaciones de carácter filosófico. Cuello Calón al tratar este tema, haciendo referencia a las ideas de Mezger, indica: "Estos movimientos reflejos no deben confundirse con los llamados actos impulsivos que tienen su origen en un hecho espiritual (consciente) en el que el impulso espiritual a causa de la falta de representaciones contrarias se transforma en acto. Aquí hay acción y la cuestión de su responsabilidad sólo puede ser resuelta en el campo penal". (5).

El sueño debe ser considerado como una causa de ausencia de acción.

Jiménez de Asúa nos dice: "Es lo cierto que en estado de sueño no existe ni la conciencia ni la voluntad que caracterizan la acción humana, por lo que nos hallamos en presencia de una falta de acto". (6)

Claro que el sueño no deberá de considerarse como ausencia de acción, en aquellos casos en que el sujeto se duerma imprudente o negligentemente existiendo la obligación de velar para ejecutar determinada conducta.

El sonambulismo es considerado como movimientos automáticos que se producen durante el sueño. El mismo Jiménez de Asúa indica que "el estado del sonámbulo es idéntico al del individuo que sueña. La diferencia está en el hecho de que el sonambulismo no se halla impedida la conversión en actos-motores de los fantasmas de la mente y de las representaciones que se verifican durante el sueño.

De tales actos el individuo no tiene conciencia ni voluntad: son actos automáticos. La percepción por medio de los sentidos está absolutamente abolida, o se halla limitada a los objetos que corresponden al contenido de la conciencia durmiente." (7)

Es decir, que el dormido como el sonámbulo no ejecutan-

actos, sino que son simples medios de ejecución.

El hipnotismo ha producido debates sobre sus posibilidades de producir actos delictivos por sugestión hipnótica. Así se formaron dos escuelas al respecto: la de Nancy y la de París.

La escuela de Nancy consideró que los hipnotizados siempre acaban por ejecutar las órdenes del hipnotizador. Estima un automatismo absoluto. Así estas ideas proclaman la irresponsabilidad del sonámbulo provocado que ejecute actos delictivos, por ausencia de acción.

La escuela de París proclamó que las impulsiones indicadas al hipnotizado no son absolutas, no son automáticas, ya que quien se encuentra en ese estado puede examinar el valor de gravedad del acto sugerido, y si no va con su moral y sentimientos puede oponer resistencia invencible. Así las ideas de esta escuela, no permitirían hablar de irresponsabilidad en el hipnotizado y menos aún falta de acción. (B)

La tipicidad es otro elemento esencial del delito, que consiste en la adecuación de una acción humana concreta a la descripción que se hace en abstracto en la ley.

Es prudente hacer mención, que no debe de confundirse lo que es tipicidad con lo que es tipo. En unas ocasiones, tipo es la descripción legal del delito, y en otras, descripción de elementos objetivos del mismo.

Esto depende de que el tipo lleve consigo, además de la descripción de la conducta antijurídica, conceptos determinantes de la culpabilidad.

Jiménez de Asúa nos hace mención a la evolución histórica del tipo, indica la existencia de tres etapas; la de la independencia. La iniciaria de antijuricidad y la de la ratio essendi de la antijuricidad.

En la primera se consideró al tipo como fórmula descriptiva de la conducta, sin que éste llevara consigo nexo alguno con la antijuricidad y la culpabilidad.

Podrían existir conductas típicas que no fueren antijurídicas y viceversa.

En la segunda etapa se consideró a la tipicidad como in dicio de la existencia de la antijuricidad, mientras no se probara lo contrario. No todas las conductas tendrían necesariamente que ser antijurídicas, pero se podría presumir la

antijuricidad. (M.E.Mayer).

Por último en la tercera etapa se consideró a la tipicidad como razón de ser de la antijuricidad. Es decir, que una conducta es antijurídica por ser típica. La única forma de que esta conducta típica no sea antijurídica es mediante una causa de justificación. (E.Mezger). (9)

Que si admitimos que el tipo es la razón de ser de la antijuricidad, hemos de atribuirle un caracter delimitador y de trascendental importancia en el Derecho Liberal, por no haber delito sin tipo legal (nullum crimen sine lege, equivalente a nullum crimen sine tipo)". (10)

La ausencia de la tipicidad será el aspecto negativo, y consecuentemente la inexistencia del delito. La atipicidad será falta de adecuación de la acción humana a la descripción hecha en abstracto por la ley.

Aquí también conviene diferenciar los casos, en que falta el tipo. En los primeros, existe el tipo describiendo una conducta en abstracto, pero la acción ejecutada por el sujeto no llega a encuadrarse en tal descripción. Se puede mencionar el caso del estrupo, en el que el tipo exige la cópula con una mujer de 18 años, casta y honesta, obteniendo su-

consentimiento mediante la seducción o el engaño. Si no se realiza el supuesto de que sea menor de los 18 años, habrá atipicidad por no llenar las exigencias del tipo.

El caso de ausencia de tipo se podrá dar cuando en la conciencia social se estime una conducta como antijurídica y sin embargo, el legislador no la ha plasmado en la ley como delito.

Castellanos Tena dice que las causas de atipicidad pueden reducirse a las siguientes: a).- Ausencia de la calidad exigida por la ley en cuanto a los sujetos activos y pasivos; b).- Si faltan el objeto material o el objeto jurídico; c).- Cuando no se dan referencias temporales o especiales requeridas en el tipo; d).- Al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente señalados por la ley; e).-- Si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos; y, f).- Por no darse, en su caso, la antijuricidad especial. (II)

Otro elemento esencial del delito es la antijuricidad, que como su nombre lo indica en su actuar, contrario al derecho.

Ignacio Villalobos dice: "El derecho penal no se limita a imponer penas; como guardián del orden público es él mismo el que señala los actos que deban reprimirse y, es incuestionable que lleva implícito en sus preceptos un mandato o una prohibición que es lo sustancial y lo que resulta violado -- por el delincuente" (12)

Desde luego que el legislador indica el tipo legal, que conductas son perjudiciales para el orden público.

Toda conducta típica será antijurídica, y siempre y --- cuando no medie una justificante.

Al hablar de justificantes ya nos estamos refiriendo al aspecto negativo del delito con relación a la antijuricidad, pues esas condiciones no permiten el nacimiento de este elemento.

Castellanos Tena nos indica que estas causas de justificación son objetivas al recaer en la conducta y aprovechan a todos los que la realizaron. Además, siempre son señalados - en los ordenamientos jurídicos de forma específica, ya que - tales ordenamientos son los que indican cuando una conducta es antijurídica.

También menciona: "El estado excluye la antijuricidad - que en condiciones ordinarias subsistiría, cuando no existe el interés que se trata de proteger, o cuando concurriendo - dos intereses jurídicamente tutelados, no pueden salvarse ambos y el derecho optó por la conservación del más valioso". (13).

Las causas de licitud que eliminan la antijuricidad son

- a).- Legítima defensa.
- b).- Estado de necesidad (si el bien salvado es de más valía que el sacrificado).
- c).- Cumplimiento de un deber.
- d).- Ejercicio de un derecho.
- e).- Obediencia Jerárquica (si el inferior está legalmente obligado a obedecer), cuando se equipara al cumplimiento de un deber.
- f).- Impedimento legítimo.

Castellanos Tena define a la defensa legítima como aquella "repulsa de una agresión antijurídica y actual por el -- atacado o por tercera persona contra el agresor, sin traspasar la medida necesaria para la protección". (14).

La legítima defensa en el derecho positivo Mexicano. El

artículo 15, fracción III, párrafo primero del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales (y muchos Ordenamientos en los Estados), expresa: "Obrar el acusado en defensa de su persona, de su honor o de sus bienes o de la persona, honor y bienes de otro, repeliendo una agresión actual, violenta, sin derecho y de la cual resulte un peligro inminente".

El estado de necesidad es una situación de peligro actual para los intereses protegidos por el derecho, en la cual el único medio de salvarlo es eliminando bienes jurídicamente protegidos de otro sujeto. La única exigencia para que proceda esta justificante, es que el bien sacrificado sea de inferior valor al bien amenazado, pues de lo contrario estaremos frente a la antijuricidad.

Aquí el legislador, con la pugna de dos intereses jurídicamente protegidos, optó por la salvación de uno de ellos, siguiendo el principio del interés preponderante.

El cumplimiento de un deber, justificante que consiste en la ejecución de actos que objetivamente tienen en el aspecto delictivo pero que en la propia ley se imponen como deberes a determinados sujetos. Tal es el caso del sujeto encargado de hacer efectiva una sentencia de pena de muerte en

un reo.

Por ejercicio de un derecho debe de entenderse, aquella causa de justificación que prevalece en favor de los sujetos que actúan ejerciendo derechos previamente establecidos en la ley. En este caso se puede mencionar en vía de ejemplo, las lesiones causadas por el médico con fines curativos.

La obediencia jerárquica obrará como causa de licitud, según Castellanos Tena, "Cuando el subordinado carece de poder de inspección y legalmente tiene deber de obedecer" (15).

Es el caso ofrecido por la disciplina militar, en la cual importa más que nada, la obediencia.

El impedimento legítimo tiene lugar, cuando un sujeto que debe de actuar en determinada forma establecida en la ley, no lo hace, legalizando su omisión en una norma que le ordenaba actuar.

Existe la idea de que el consentimiento de la víctima, pueda considerarse como causa de justificación. Sin embargo, consideramos que es una regla poco general, ya que sólo privaría para los casos de delitos perseguibles por querrela de parte, y todavía más, creemos que no puede llamarse causa --

justificación ya que en esos casos en que se requiere la que rella, opinamos que se trata de una causa de impunidad.

También tiene eficacia el consentimiento del ofendido, en aquellos casos en que el tipo delictivo exige que la conducta se ejecute en contra o sin voluntad del sujeto pasivo, pero en este caso, debemos pensar que lo que se crea es una-anticipidad.

Ahora pasando a la imputabilidad, surge el problema de-que calidad debe dársele dentro del delito. ¿Será un elemento autónomo, una parte de la culpabilidad o un presupuesto -de ésta?

Opinamos que se trata de un presupuesto de la culpabili-dad, ya que un inimputable no podría calificarse de culpable pues para serlo requiere tener conocimiento de lo que hace, y además ejercer su voluntad.

Debemos entender a la imputabilidad como la capacidad -de entender y de querer en el ámbito jurídico penal. Si un -sujeto actúa conociendo que su actuar es ilícito, y no obs--tante lo quiere y lo ejecuta, tendrá que responder por ello-a la sociedad, si es declarado culpable. Se quiere decir con-conocer y querer, que el sujeto no está falto de salud y de-

sarrollo mental.

La imputabilidad es una calificación que se hace del su jeto que ejecuta la conducta ilícita, y no del delito en sí; así pues, el hecho de que el sujeto sea inimputable, no afec ta directamente al delito, ya que si el sujeto es inimputa-
ble no puede nacer la culpabilidad, y si no hay culpabilidad no hay delito.

El aspecto negativo lo forman los estados de inconciencia permanentemente o transitorio, el miedo grave, la sordomudez y la menor edad.

El estado de inconciencia permanente es siempre causa de iniputabilidad. En los transitorios será cuando la incon ciencia haya sido involuntaria y accidental.

El miedo grave produce un estado de inconciencia al ac tuar, pues esa tensión afecta la actitud o capacidad psicoló gica.

A los sordomudos que contravengan los preceptos de una ley penal, se le recluirá en escuela o establecimiento especial para sordomudos, por todo el tiempo que fuere necesario para su educación o instrucción. A pesar de la redacción del

precepto, en donde aparece que los sordomudos son socialmente responsables", consideramos que de los términos del mismo dispositivo se deduce la inimputabilidad.

La minoría de edad debe de considerarse en nuestro medio los menores de 16 años, en el estado de Veracruz como lo marca la Ley penal vigente, como inimputabilidad, pues como lo indica Cuello Calón, el sujeto no ha logrado alcanzar un grado de madurez física y psíquica, y con ello, no logra comprender la significación moral y social de sus hechos, por lo que no es capaz de responder penalmente (16).

La culpabilidad es otro de los elementos esenciales -- del delito Porte Petit la define (libro de Castellanos Tena) como el "nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto". (17) Con ésto se demuestra como si el sujeto que delinque fuera inimputable, no podría dar la culpabilidad.

Necesario es que el delincuente desprece el derecho; con voluntad y conocimiento propio.

Las expresiones de culpabilidad son el dolo y la culpa, aunque otros consideran a la preterintencionalidad también.

Hay dolo cuando el sujeto está conciente de que su con-

ducta es delictiva y va a ocasionar un resultado típico y antijurídico.

Existe culpa, cuando se actúa sin intención y sin la diligencia debida, produciendo un resultado dañoso, previsible y castigado por la ley (18). La preterintencionalidad se da, cuando el sujeto actúa queriendo un resultado y éste es sobrepasado por el producido con su conducta.

Se debe de considerar esta última forma como dolosa, ya que aunque el sujeto no haya deseado el resultado en la forma como acaeció, se pretendió un resultado antijurídico.

La culpabilidad viene a ser el aspecto negativo de la culpabilidad y se forma por aquellas circunstancias que eliminan algunos de sus elementos o ambos. Es decir, que desaparezca el conocimiento de que el actuar es antijurídico, o que existía voluntad de actuar ilícitamente.

Cuello Calón dice que la "causa o circunstancias que excluyen la culpabilidad son especiales situaciones que concurren en la ejecución del hecho realizado por un sujeto imputable eliminado su culpabilidad. El agente es imputable pero a causa de la concurrencia de estas circunstancias extrañas a su capacidad de conocer y de querer, no es culpable".(19)

Ignacio Villalobos indica que, "consistiendo la culpabilidad en la determinación tomada por el sujeto de ejecutar - un acto antijurídico cuya naturaleza le es conocida, es manifiesto que la exclusión de la culpabilidad existirá siempre que por error o ignorancia inculpable falte tal conocimiento y siempre que la voluntad sea forzada de modo que no actúe libre o espontáneamente". (20)

El propio maestro Villalobos dice que el sujeto quiere la acción y la ejecuta, pero se trata de acción inculpable - debido a que no ha conocido ni querido la trascendencia o la naturaleza jurídica de la misma. Y al tratar ésto, hace notar que no hay que confundir las excluyentes de culpabilidad con los casos de ausencia de conducta, pues mientras en éstos, no es atribuir a la voluntad del sujeto al movimiento o la falta de movimiento en las omisiones, en las excluyentes - si se le atribuye el movimiento o su ausencia a la voluntad del sujeto sólo que la acción es inculpable como ya se dijo, debido a que no ha conocido ni querido la trascendencia o la naturaleza jurídica de la misma. (21).

Castellano Tena afirma que las causas de inculpabilidad serían el error esencial de hecho y la coacción sobre la voluntad. Por la primera causa se afecta el elemento cognocente de la culpabilidad y, por la segunda el elemento volitivo

(21).

El error es un reflejo incorrecto a la verdad, en nuestra mente. La ignorancia es un desconocimiento total sobre algo real. Tanto uno como otro pueden producir inculpabilidad cuando recaen sobre la antijuricidad del acto a realizar ya que el sujeto considera su conducta como jurídica. El error debe ser invencible para que sea causa de inculpabilidad.

El mismo maestro Castellano Tena distingue en la obediencia jerárquica, dos casos de inculpabilidad.

El primero de ellos tiene lugar, "si el inferior posee el poder de la inspección, pero desconoce la ilicitud del mandato y ese desconocimiento es esencial e insuperable, invencible, se configura una inculpabilidad a virtud de un error esencial de hecho" (23).

El segundo caso lo encontramos cuando. "l inferior, conociendo de la ilicitud del mandato y pudiendo rehusarse a obedecerlo, no lo hace ante la amenaza de sufrir grandes consecuencias, se integra una culpabilidad en vista de la coacción sobre el elemento volitivo o emocional (según algunos), o una exigibilidad de otra conducta (para otros)" (24).

En la doctrina, a la no exigibilidad de otra conducta - se le ha dado diferente caracter. Para unos se trata de una causa eliminadora de la culpabilidad y para otros, eliminadora de punibilidad.

Nosotros debemos de considerar que puede actuar como ambas cosas según el caso. Así por ejemplo, cuando se presenta la no exigibilidad de otra conducta debido al temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave, se podrá considerar "Causa de inculpabilidad por coacción sobre la voluntad - siempre y cuando no la anule en el sujeto, sino le conserve las facultades de juicio y decisión, de tal manera que pueda determinarse en presencia de una seria amenaza". (25) Es de suma importancia la aclaración que se hace de que no se anule la voluntad del sujeto, porque si se anulara estaríamos frente a un caso de ausencia de conducta.

Ahora bien, la no exigibilidad de otra conducta como -- causa eliminadora de punibilidad, se podría encontrar en el caso del encubrimiento de parientes y allegados, ya que es una eximente que no se basa en la desaparición de algunos de los elementos de la culpabilidad, sino mas bien en principio de piltica criminal.

El último aspecto positivo del delito lo forma la puni-

bilidad, y también se desarrolla polémica al plantearse si se trata de un elemento esencial del delito o no.

La punibilidad es aquella posibilidad de que los delitos sean sancionados con penas. Lo que es lo mismo, que si un sujeto delinque, su comportamiento debe sufrir la punición establecida en la ley penal.

Sin embargo, no siempre los sujetos que cometen actos típicamente antijurídicos y culpables son sujetos de la punibilidad, pues les llega a favorecer una excusa absolutoria, pues viene a ser el aspecto negativo del delito.

Mas ésto no indica que el delito desaparezca, o que no haya formado. El delito se formó, pero por unas circunstancia prevista por el legislador no se le aplica sanción. Y al no aplicarse sanción en estos casos, deja de ser su aplicación sistemática, deduciéndose de aquí, que la punibilidad no forma un elemento esencial del delito, como lo son la conducta, la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad.

Se debe hacer mención a los casos en que el delito se comete por varios sujetos, mas sólo a uno favorece la excusa absolutoria y no se le sanciona, pero a los demás si le aplican pena. Razón ésta para pensar que a pesar de que no haya-

punibilidad subsista el delito y de considerar a la punibilidad como una mera consecuencia ordinaria del mismo.

Las excusas absolutorias son pues, aquellas circunstancias que privan de pena a los sujetos que actúan ilícitamente. Esto se debe a razones de equidad y de justicia, estimuladas por la política criminal. Por ejemplo es una excusa absoluta el robo entre ascendientes y descendientes. El legislador trata, por política criminal, de no desmembrar el núcleo familiar.

Ahora con relación al problema de la eutanasia y el delito, plantearemos las siguientes interrogaciones: ¿Es la eutanasia un delito? La respuesta la obtendremos analizando la conducta eutanásica y precisando, si existe en ella los elementos esenciales de un delito.

2.- EUTANASIA Y CONDUCTA.- El primer elemento del delito, como ya antes quedó asentado, es la conducta. Es decir, ejecutar lo prohibido o no hacer lo dispuesto por una norma.

En la eutanasia, es considerada como aquella acción encaminada a privar de la vida a un enfermo incurable, con el fin de evitarle sufrimientos ocasionados por la enfermedad, se denota de inmediato la presencia de una conducta.

Siguiendo a Porte Petit, mas que de conducta debe de hablarse de hecho, ya que dicha acción humana provoca un resultado material, consistente en la privación de la vida del enfermo. En tal hecho, hay expresiones de voluntad del sujeto activo y la circunstancia de que tal acción sea suplicada -- por el enfermo no importa, ya que el sujeto activo obra dentro de su albedrío.

Pues así, esta conducta se puede presentar en forma de acción o de omisión, ya que cualquiera de éstas da como re-sultado la privación de la vida del enfermo.

Al tratar el caso de la eutanasia y de la ausencia de - conducta, consideramos que las formas de ésta, que se po --- drían plantear, serían la de la vis absoluta y la del hipno- tismo, en caso de este último. Claro que serían casos difíciles de plantear debido a que hemos considerado que la eutanasia, en el sujeto activo se encuentra el ánimo de matar con el fin de privar de los sufrimientos al enfermo. Sin embargo se diría que el sujeto podría ser ejecutor de la muerte del enfermo debido a una fuerza física irresistible proveniente, ya del propio enfermo ya de un tercero, y con ésto se priva- rá la manifestación de voluntad del sujeto.

En el caso del hipnotismo, pensamos que el sujeto euta-

nasista podría ser hipnotizado por el enfermo o por terceras personas con el fin de que bajo estado llevara a cabo la --- muerte piadosa. Aquí también se privaría de manifestación de voluntad al sujeto.

En ambos casos, se daría la ausencia de conducta por no poder ser valorada como tal acción humana al no estar presente la manifestación de voluntad.

La cooperación en el suicidio de otro, por instigación- o por ayuda como procurar la muerte.

No es a menudo el suicidio un motivo para dudar de la - salud de quien se arranca la vida con el fin de privar de -- los sufrimientos pero sobre todo, es preciso reconocer que - puede ser muy dudosa la consistencia jurídica de deseo o de- la voluntad expresados y concebidos en momentos de dolor, -- cuando la mente está dominada por la emoción y la angustia, - cuando por el estado autotóxico del cerebro pueden faltar -- del todo o estar muy disminuídas la conciencia y espontanei- dad de los propios actos.

Más aunque el consentimiento pudiese tener efectos jus- tificantes en las acciones contrarias, aunque su valor psico- lógico fuere revelador de una intención.

3.- EUTANASIA Y TIPICIDAD.- La conducta que se ejecuta en la eutanasia es adecuada al tipo que indica lo que es homicidio en nuestro código penal, y por lo tanto, es una conducta típica.

Sin embargo existiendo el artículo 312 de nuestro propio ordenamiento que indica: "El que prestare auxilio o indujere a otro para que se suicide, será castigado con pena de uno a cinco años de prisión; si se le prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la prisión será de cuatro a doce años" (también se derivan los ordenamientos para los estados), se debe de considerar que este tipo especial excluye al fundamento del homicidio, siempre y cuando la eutanasia sea ejecutada sobre personas mayor de edad y que no padezca alguna forma de enajenación mental que se refiera al artículo 313. Este artículo ordena la aplicación de sanciones relativas al homicidio calificado, cuando la muerte recae sobre un menor de edad, o en persona con enajenación mental.

En el anteproyecto del código penal Mexicano de 1949, se regula el problema de la eutanasia en forma más específica, pues el artículo 304, después de tratar el auxilio y la inducción al suicidio como lo hace el código actual en el artículo 312, se dice, "Se impondrá de uno a tres años de pri-

sión cuando la privación de la vida se cometa por móviles de piedad, mediante súplicas reiteradas de la víctima, ante la inutilidad de todo auxilio para salvar su vida". Así no serán encuadrables a este enunciado, aquellas conductas que no están influidas de los móviles de piedad y de las súplicas de muerte esgrimidas por la víctima, y que además, recayeran sobre persona curable.

En igual forma se regula el problema en el anteproyecto del código penal de 1958.

No obstante de estar rodeada de sentimientos piadosos, la eutanasia no deja de ser un homicidio, y por lo tanto, conducta adecuada a cualquier tipo que no exija más que el privar de la vida a un semejante.

Se presentaría el aspecto negativo del delito, o sea la anticipidad, cuando el tipo delictivo exigiere algo más que el simple privar de la vida, y éste no lo tuviere la acción-eutanásica. Por ejemplo, que se exigiere que la privación de la vida fuera acompañada de móviles egoístas, o que para sancionarse debiera ejecutarse por determinada persona y no se ejecutara por tal, etc.

una conducta típicamente antijurídica por ir contra el derecho, ya que el bien "vida", es el más importante de los tutelados por éste, pues sin él no tendría objeto la tutela de los demás bienes jurídicos.

Ya al considerar que la conducta eutanásica es típica, ya se presume que es antijurídica, pues el legislador plasma en los ordenamientos las conductas perjudiciales al hombre y al orden público, y los califica como delito.

Ahora bien, no obstante que en la eutanasia se mate con móviles piadosos, no se podrá alegar que medie una causa de justificación, al menos mientras no la ofrezca el legislador en forma específica en la ley.

No se podría justificar la acción de matar por piedad, alegando una defensa legítima, un estado de necesidad, el cumplimiento de un deber, el ejercicio de un derecho, o la obediencia jerárquica o el impedimento legítimo.

Para que aprovechara al sujeto activo, como causa de justificación el cumplimiento de un deber o el ejercicio de un derecho, sería necesario en el primer caso, que la eutanasia estuviera reglamentada y el sujeto fuera verdugo y, en el segundo caso, que se diera el derecho a matar por piedad a determinada persona y entonces, el agente quedaría benefi-

ciado por este derecho.

Con relación al consentimiento de la víctima o del ofendido, como ya lo advertimos antes, no se puede considerar -- propiamente como justificante de conducta, sino que debemos de estimar dentro de la esfera de la punibilidad. En el caso concreto de la eutanasia, se refrenda este criterio al hacer una revisión de las posturas que adopten los diferentes códigos para con ella al aplicar la sanción, o inclusive exonerar de pena a quien la ejecuta.

Como justificante, el consentimiento del ofendido no -- tiene relevancia alguna, pues el bien vida no es disponible.

Así pues, mientras no exista una causa de justificación a esta conducta típica, será antijurídica.

5.- IMPUTABILIDAD.- Para el sujeto que ejecuta cual -- quier acción delictuosa puede ser declarado culpable, se requiere sea imputable, es decir, que no sea falto de salud y desarrollo mentales y depende que de la capacidad de entender y de querer en el ámbito jurídico penal.

El aspecto negativo de la imputabilidad lo forman los -- estados de inconciencia permanente o transitorio, el miedo-

grave, la sordomudez y los menores de edad que sufran de sus facultades.

En el caso de la eutanasia no hay excepción a lo antes-expuesto. Si el sujeto que la ejecuta sufre un estado de inconciencia permanente será un inimputable. Lo será aquel que sufra un estado transitorio de inconciencia total, accidental e involuntario, y lo mismo sucederá con el sordomudo.

Sólo en realidad, al tratar el caso de la eutanasia, estas causas de inimputabilidad no se comprenden o no se pueden comprender, debido a que se supone en la definición de aquella la calidad imputable en el sujeto activo. Pues el que desea la muerte del enfermo, la quiere con el fin de evitarle los más crueles dolores, no obstante que el derecho tenga obligación de reprimir esos deseos de ejecución de la muerte.

El caso más comprensible de los inimputables, es el de menor edad, pues el puede querer la muerte de un sujeto para privarle de los sufrimientos de su enfermedad incurable e inclusive, puede en muchas ocasiones considerar que su conducta es contraria al derecho, sin embargo, la ley lo considera inimputable por su falta de desarrollo mental debido a su corta edad.

Hay que hacer mención a este inciso, de las acciones li
bres en su causa. Cuando un sujeto se crea su propia inimpu-
tabilidad con el objeto de delinquir, no importando que en -
el momento de la comisión del delito carezca de la capacidad
para entender y querer, deberá ser considerado imputable.
Esto es debido a que el sujeto gozando de capacidad, volunta-
riamente creó su incapacidad.

En el caso de la eutanasia, podría presentarse este he-
cho en algún sujeto que deseando ejecutar la muerte del en-
fermo, para darse valor ingiriera bebidas embriagantes y al-
ejecutar el delito se encontrase en estado de ebriedad. Es -
indudable que aquí no se da el aspecto negativo de la imputa-
bilidad, "porque entre el acto voluntario y el resultado ---
existe relación de causalidad; en el momento decisivo, en el
del impulso para el desarrollo de la cadena de la causalidad
el agente era imputable", así lo estima Cuello Calón (26).

6.- EUTANASIA Y CULPABILIDAD.- Una vez determinada la -
imputabilidad del sujeto activo, se podrá aludir a la culpa-
bilidad del mismo.

Si el sujeto imputable, no obstante conocer que la ley-
prohíbe privar de la vida a otro, ejecutar el homicidio por-
móviles piadosos, estará despreciando el orden jurídico y --

por tal, deberá ser declarado culpable de su acción típicamente antijurídica.

La expresión de la culpabilidad será inclusive, dolosa. Pues conciente de que su conducta es delictuosa y va a ocasionar un resultado típico y antijurídico, el sujeto la ejecuta.

Hay que recordar que en la eutanasia el sujeto activo realiza su conducta por móviles piadosos, y que en ocasiones el sujeto pasivo es el que solicita su propia muerte, pues bien, sólo en estos casos opinamos que podría mediar una causa de inculpabilidad a favor del sujeto.

Esto sucedería cuando el sujeto pasivo ejerciera coacción al sujeto activo, para que éste le ejecutara y no sufriera los dolores de la muerte natural. Aquí el agente eutánico se daría cuenta de que su conducta privativa de la vida sería típica y antijurídica, sin embargo, ejecuta la conducta con voluntad coaccionada. Así desaparecería la culpabilidad.

Podemos pensar que en este caso, se daría la hipótesis de la no exigibilidad de otra conducta como causa de inculpabilidad, ya que sujeto pasivo de la eutanasia ejerce coac---

ción sobre la voluntad del agente de la misma, y con ello se afecta el elemento volitivo de la culpabilidad.

Claro que ya en este caso, se estará tratando más de un homicidio simple que de una acción eutanásica, pues se actúa pensando en la coacción ejercida y no en los móviles piadosos.

7.- EUTANASIA Y PUNIBILIDAD.- El autor de una acción eutanásica como homicidio realizado, también merece la aplicación de sanción penal. Es decir, que una vez comprobada la existencia de todos los elementos del delito, procede la aplicación de la punición establecida, por haberse el sujeto hecho acreedor a ella con su conducta.

Las excusas absolutorias son el aspecto negativo de la punibilidad. Dejan subsistente el delito, mas no aplican la pena. Mediante una excusa absolutoria, tomando en consideración el móvil piadoso y la falta de temibilidad del sujeto, el legislador podría dejar sin sanción al homicidio en forma real de eutanasia. Mas siguiendo a Jiménez de Asúa, mejor sería dar facultad genérica al juzgador para perdonar en cualquier delito, tomando como base el móvil y la falta de peligrosidad del sujeto.

- 1.- VILLALOBOS, Ignacio, DERECHO PENAL MEXICANO, 2a. Ed. Porrúa, México, 1960, págs. 199 y 200.
- 2.- CASTELLANOS, Fernando, LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL, 8a. Ed. Porrúa. México, 1974, pág. 129.
- 3.- PORTE PETIT, Celestino. PROGRAMA DE LA PARTE GENERAL DEL DERECHO PENAL, México 1968, pág. 123.
- 4.- PORTE PETIT, Celestino, ob. cit, pág. 245.
- 5.- CUELLO CALON, Eugenio. DERECHO PENAL, Tomo I, Parte General. 9a. Ed. Nacional México 1961, pág. 294.
- 6.- JIMENEZ DE ASUA, Luis, TRATADO DE DERECHO PENAL, Tomo III, "El Delito", Lozada, Buenos Aires 1965, pág. 693.
- 7.- JIMENEZ DE ASUA, Luis, ob. cit. pág. 696.
- 8.- JIMENEZ DE ASUA, Luis, ob. cit. pág. 710.
- 9.- JIMENEZ DE ASUA, Luis, ob. cit. págs. 753 a 759.
- 10.- CASTELLANOS, Fernando, ob. cit. pág. 168.
- 11.- CASTELLANOS, Fernando, ob. cit. pág. 173.
- 12.- VILLALOBOS, Ignacio, ob. cit. pág. 196.
- 13.- CASTELLANOS, Fernando, ob. cit. págs. 185 a 187.
- 14.- CASTELLANOS, Fernando, ob. cit. págs. 190 a 191.
- 15.- CASTELLANOS, Fernando, ob. cit. págs. 191 a 192.
- 16.- CUELLO CALON, Eugenio, ob. cit. pág. 407
- 17.- CASTELLANOS, Fernando, ob. cit. pág. 232.
- 18.- CUELLO CALON, Eugenio, ob. cit. pág. 393.
- 19.- CUELLO CALON, Eugenio, ob. cit. pág. 462.
- 20.- VILLALOBOS, Ignacio, ob. cit. pág. 413.

- 22.- CASTELLANOS, Fernando, ob. cit. pág. 254.
- 23.- CASTELLANOS, Fernando, ob. cit. pág. 255.
- 24.- CASTELLANOS, Fernando, ob. cit. pág. 258.
- 25.- CASTELLANOS, Fernando, ob. cit. pág. 259.
- 26.- CUELLO CALON, Eugenio, ob. cit. pág. 368.

C O N C L U S I O N E S

De acuerdo con los conocimientos que tengo en la vida y, como principiante en el estudio del derecho y como un deseo a mi gran ilusión de hacer justicia en la vida profesional, he llegado a la conclusión que la eutanasia sea el tema a seguir en esta tesis.

La palabra eutanasia proviene del griego y significa -- buena muerte, y que es la que se ejecuta sobre una persona -- que sufre determinada enfermedad incurable y muy penosa, -- con el fin de privarle de los sufrimientos.

Desde tiempos muy remotos, la muerte piatista, ha ocupado un lugar muy importante, para algunas instituciones de diversas partes del mundo, que la han querido implantar en forma legal, ya sea en forma específica o en comités.

Los principios que han pugnado por implantar la eutanasia son familiares y allegados: cuando ven el enfermo incurable y los sufrimientos inútiles, consideran que sería más benéfico que el gasto económico podría ser utilizado para fines más benéficos para la humanidad.

Por otra parte los que niegan validez a la buena muerte, estiman que no se debe de acabar con la vida, ni siquiera a petición del interesado, ya que se trata de un bien indispo-

nible, (ya que el paciente que aquejado de enfermedad incurable y aterrado por los sufrimientos, escoje la muerte). Se ha dicho también, que debido a que el dolor es pasajero, el enfermo que en un momento solicite la muerte, en horas o tal vez en minutos no la desee.

Es por eso que se oponen a darle preponderancia al concepto "incurabilidad" debido a que no confían en el dinamismo de la medicina y la posibilidad de un error en el diagnóstico.

Otros consideran, que en ocasiones sería aceptable la eutanasia, pero le niegan validez, teniendo como temor a los problemas de abuso que crearía su reconocimiento legal.

De acuerdo con mi opinión, considero inaceptable la muerte de los llamados enfermos incurables, tomando en consideración y la poca estabilidad, el concepto "incurabilidad".

Es por eso que no se acepta la muerte ejecutada por piedad, a los sujetos dolidos y aquejados de una enfermedad incurable y penosa, mucho menos se acepta las llamadas eutanasias económicas o eliminadoras, ya que de piedad no tiene nada, y sin embargo, siempre se encuentra impregnada de egoísmo.

Siempre la religión en estos casos, ha ocupado un lugar muy importante, ya que siempre ha influido radicalmente en oposición a la aceptación de la llamada eutanasia.

La moral actualmente se ha opuesto a la eutanasia, ya que considera valiosa la conservación de la vida y de las facultades humanas, pero corre el peligro que al paso que vamos se corre el riesgo de que, lo que para unas generaciones es valioso, para otros puede dejar de serlo, es por eso, que en cuestiones de ética médica y de moral profesional es más justo, apropiado y humano, invocar siempre deberes y no derechos. Hay que anteponer siempre la moralidad a la mera legalidad. Por ello pensamos, que la eutanasia no debe moralmente ser aceptada en el futuro.

Con respecto al médico en este sentido, los deberes del médico proceden inevitablemente de una determinada actitud respecto a la concepción de la persona humana, para conservar y restablecer la salud humana, y nunca en terminar con ella, ni aún como medio de cura del dolor. Aquí volvemos a emplear la idea de la falta de estabilidad en el concepto de "incurabilidad" para afianzar nuestra afirmación. Por otra parte hay que recordar, que la ciencia médica ya se perfila por caminos más seguros que le permitan privar de los crueles dolores al enfermo, sin menoscabo de su vida.

Desde el punto de vista jurídico, doctrinalmente, se encuentra influido esencialmente por dos conceptos: el primero es el móvil piadoso que motivó al agente a llevarlo a cabo - el homicidio, y el otro, el consentimiento del enfermo incurable que aterrado de su mal, lo solicitó. Y así han propuesto la atenuación de la pena, y hasta la impunidad para los homicidios que han actuado bajo estas circunstancias.

Efectivamente se puede presumir a la falta de peligrosidad en el agente cuando se presentan tales circunstancias -- sin embargo, se debe pensar también que el agente eutanásico ha despreciado el cumplimiento de la ley, y que al ofrecerle la impunidad estaremos propiciando la inseguridad social, en estos casos sería más conveniente ofrecer una sanción atenuada, tomando en cuenta que al consentimiento de la víctima al móvil piadoso.

Cualquier medida que se tomara, con respecto a la eutanasia, será impropia la idea de legislación, pues con ella - estamos aniquilando el bien más precioso y más importante para el derecho, que es la vida humana. De otro modo no tendría objeto la protección que hace el orden jurídico de los demás bienes, pues todos estos se protegen para goce del hombre en la vida.

Dentro de los diversos países que han tomado en consideración el consentimiento de la víctima ya el móvil piadoso o ambos, en su proyecto de ley o cuerpos legales, para sancio-
nar en forma atenuada al homicidio. También hemos encontrado ordenamientos que toman en consideración exclusivamente al--
consentimiento, entre los países que se pueden distinguir --
son: El Código Penal de Dinamarca de 1930, los vigentes de -
Italia, el Salvador, los de México de 1871, 1929 y 1931.

Los países que toman solo al móvil, como pena atenuada-
al homicidio, son Noruega de 1902, de Colombia de 1936, y de
Cuba del mismo año, Brasil de 1940 y Costa Rica de 1941. En-
contramos en el anteproyecto del código penal de Checoeslovau
quia de 1926 y el de Brasil de 1928, de Argentina de 1937 y-
el anteproyecto de México.

En el proyecto de Checoeslovaquia como el de Colombia,-
ofrecen llegar al perdón. Y por último considero al código -
Ruso vigente de 1903 y 1922 tanto al móvil como al consenti-
miento, el de España de 1928, el de Letonia Independiente y-
el de Uruguay, ambos de 1933, el de Bolivia de 1935 y el prou
yecto Argentino (Peco) de 1941.

El Código vigente de Rusia de 1922, nos hace mención ex
presa, del homicidio piadoso y consentido, pero la jurispru-

dencia ha manifestado que puede exceptuar de la pena en el caso de la autanasia.

Argentina en su artículo jurídico, menciona sanción atenuada para el homicidio piadoso y consentido, pero la exposición de motivos indica que la posición del juez es la última autoridad, que puede llegar a otorgar el perdón.

La postura más aceptada en nuestra consideración, es la implantada por nuestro anteproyecto del código penal tipo de México, ya que regula al homicidio piadoso, prácticamente lo considera peligroso. Además le niega validez al consentimiento de la víctima, ya que como se mencionó antes, ya que el bien vida no es disponible. Solamente al juez deja, estimar el valor y la calidad de los móviles del agente, para sancionar dentro de los mínimos y máximos de pena que se dan para el homicidio en general.

Haremos breve mención de estos códigos del Estado de Veracruz que han existido, como son el de 1835, el código de Corona de 1869, el de 1896, el código de 1931, y el código de Defensa Social de 1944.

Haciendo un resumen de estos códigos encontramos que --ninguno tipificaba la eutanasia, sino que simplemente esta--

blecían el homicidio calificado y el homicidio simple, sin especial mención de la inducción al suicidio.

Como es el caso, del que fue orgullo y fortuna de la le gislación veracruzana, y que es más conocida como el Código de Corona como digno reconocimiento a su autor.

El Código Penal vigente en nuestro Estado fue expedido el 1 de julio de 1948, en su título Décimo Sexto Capítulo -- III, incluye el auxilio o inducción del suicidio en el artículo 243 denominado Delito contra la vida y la salud, que a la letra dice: "El que prestare auxilio o indujera a otro para que se suicide, será sancionado con prisión de uno a -- siete años y multa, de cien a mil pesos.

Resalta aquí la terminología empleada, al hablar de infracciones y no de delito en el homicidio.

Dentro de la parte general del delito, la eutanasia como parte central en la definición de Mezger, donde concluye que éste es la "acción típicamente antijurídica y culpable" -- y considera como elemento del mismo, sólo a los que desprenden del mismo o sea de tal definición.

Con la ejecución de la eutanasia se llena el primer ele

mento esencial del delito, que es la conducta. Aunque más -- que de conducta debemos de hablar de hechos, ya que en este caso se provoca un resultado material, que es la privación de la vida.

La ejecución se puede presentar en dos formas que son: acción o de omisión.

En el aspecto negativo, se daría el caso de ejecutarse la eutanasia, mediante una vis-absoluta o mediante hipnotismo sobre el agente, ya que no podría ser valorado como tal, la acción humana, al no estar presente la manifestación de la voluntad.

La eutanasia es un hecho típico, mientras no se encuentre fuera de los lineamientos que establecen los tipos legales y que indican que el privar de la vida es un acto lesivo del orden jurídico.

La acción de la eutanasia siempre ha sido típica dentro de nuestros códigos o anteproyectos, ya que siempre ha sido considerado como antijurídica y se han dictado tipos penales donde ha sido posible.

La atipicidad se daría como en cualquier otra clase de

acción, al no colmarse los requisitos del tipo.

Por extinguir un bien jurídico, el homicidio piadoso, - es un acto antijurídico, sin mediar una causa de legalidad, - al considerarse una conducta típica, se presume la antigüedad del acto pues el legislador plasma en la ley penal las - conductas contrarias al derecho, y que son perjudiciales al hombre y al orden público.

La eutanasia para que no sea antijurídica, se requiere que el homicidio no sea una conducta ilícita o que se ejecute bajo la influencia de un justificante, ésto no sucede en nuestro derecho.

Nuestra opinión con respecto a la imputabilidad, no se debe considerar como elemento esencial del delito, sino como un presupuesto de la culpabilidad, ya que un inimputable no podrá ser calificado como culpable, salvo el caso de que el mismo se procure la inimputabilidad, con el objeto de cometer un acto ilícito.

Siendo calificada una imputabilidad, al sujeto que ejecuta la conducta ilícita, cobra singular importancia, hablar de ella con relación a la eutanasia, ya que este sujeto reúne características muy similares, al desarrollar su activi-

dad lesiva, moralmente sobre él recaen presiones muy fuertes que lo podrían llevar a buscar una inimputabilidad voluntaria, o sea podría buscar un estado de inconciencia en una forma transitoria con el fin de ejecutar al enfermo.

Afirma, que el sujeto imputable, que busque voluntariamente su inimputabilidad, para ejecutar su conducta ilícita-deberá considerarse imputable.

Es importante decir, que cuando un menor de edad ejecuta la eutanasia, se le considera inimputable, pero no necesariamente porque carezca de salud o desarrollo mentales, pues habrá menores que tengan plena salud y un desarrollo mental superior al de algunos adultos, sino porque la ley establece oficialmente que no son capaces de responder penalmente a sus actos. Claro que también podrá haber menores que realmente no posean un desarrollo mental adecuado y no sepa responder de sus actos ante las autoridades judiciales.

El que privare de la vida a un semejante, conociendo -- que la ley prohíbe privar de la vida a un semejante, ejecutando a un enfermo por móviles piadosos, estará actuando dolosamente, pues conciente de que su conducta es ilícita, desprecia el orden jurídico, al llevarla a cabo. Deberá ser declarado culpable.

Para mediar una causa de inculpabilidad, es necesario - que el agente eutanásico sufra coacción en su voluntad, con el objeto de ejecutar al enfermo, creemos sin embargo, que - se trata de un homicidio, que de una acción eutanásica, ejecutaría pensando más en la coacción, que en los móviles de - piedad.

Estimo a la punibilidad, como una consecuencia ordinaria del delito y no como un elemento del mismo. Así entendemos, que al considerar al homicidio piadoso como una "acción típi camente antifurídica y culpable" esta consecuencia le corres ponde a la punibilidad.

Todas las acciones delictuosas llegan a ser objeto de - punición, debido a que medie una excusa absolutoria. Aquí to mamos en cuenta los móviles piadosos y la falta de peligro-- del sujeto, es cuando el legislador podrá dictar una excusa- absolutoria para el homicidio eutanásico. Estimo mejor, el - criterio de Jiménez de Asúa de dar facultad al juzgador para perdonar cualquier delito, tomando en cuenta los móviles y - la falta de peligro en el sujeto.

Estimo a la eutanasia como una acción antifurídica y -- creo más que el legislador, debe de adoptar las medidas para sancionar atenuadamente inclusive dar facultad al juzgador - tomando en consideración las circunstancias del móvil y la - falta de peligro en el sujeto.

BIBLIOGRAFIA

CASTELLANOS TENA, Fernando.- LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO-PENAL.- 8a. Ed. Porrúa, México, 1974.

CUELLO CALON, Eugenio. DERECHO PENAL Tomo I, Parte General 9a. Ed. Nacional México 1961.

ENCICLOPEDIA ESPASA CALPE, Tomo XXII, Ed. Espasa Calpe España.

GARCIA MAYNEZ, Eduardo. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO, XIX,- Ed. Porrúa, México 1971.

GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. EUTANASIA Y CULTURA, Imp. Universitaria, México 1951.

GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco, DERECHO PENAL MEXICANO, Porrúa, México 1962.

JIMENEZ DE ASUA, Luis, LIBERTAD DE AMAR Y DERECHO A MORIR, Ed. Lozada. Buenos Aires 1942.

JIMENEZ DE ASUA, Luis. TRATADO DE DERECHO PENAL, Tomo III, "El Delito", Lozada Buenos Aires, 1965.

JUAN PEREZ, Antonio. EUTANASIA, Revista Jurídica Veracruzana, Tomo XV, Edit. Xalapeña, Veracruz 1964.

PORTE PETIT, Celestino -PROGRAMA DE LA PARTE GENERAL DEL DERECHO -PENAL, México. 1968.

VILLALOBOS, Ignacio DERECHO PENAL MEXICANO, 2a. Ed. Porrúa, México 1960.

SCREMIN, Luigi, Diccionario de Moral Médica, Ed. Argos, Barcelona - na.

CODIGO PENAL de 1835 del Estado de Veracruz.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Del Estado de Veracruz Llave de 1869. (Código de Corona) libro Primero.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Del Estado de Veracruz Llave - 1896.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, Jalapa Enríquez de 1948

CODIGO DE DEFENSA SOCIAL, Del Estado de Veracruz Llave 1944, Jalapa-Enríquez.